

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tlalpan



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó saber si el Instituto de Verificación Administrativa, otorgó los siguientes folios 0263, 01410284 y 0285. Y para qué fines se otorgaron.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La recurrente amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando se amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación de Solicitud.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tlalpan
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1541/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -PNT-, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075122000419**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud

Si el Instituto de Verificación Administrativa, otorgo los siguientes folios 0263, 01410284 y 0285. para q fines se otorgaron lo folios antes mencionados
[Sic.]

Requerimiento adicional:

Dirección de desarrollo urbano de la alcaldía Tlalpan.

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta de marzo, el Sujeto Obligado emitió su respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, firmado por el Coordinador de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo, en el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjuntan al presente los pronunciamientos a su requerimiento, las cuales emiten de acuerdo al ámbito de competencia este Sujeto Obligado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno mediante el oficio AT/DGAJG/0875/2022 y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano mediante el oficio DGODU/DDU/0303/2022.

Al respecto me permito informar a Usted que esta Alcaldía no es competente para proporcionarle la información requerida, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que dé mayor seguimiento a su solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México Sujeto Obligado competente quien pudiera brindarle la información correspondiente a su requerimiento.

Por tal motivo ponemos a su disposición los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.

Instituto de Verificación Administrativa de le Ciudad de México	
Titular:	Lic. Erika Luz María Díaz Ceja
Dirección:	Calle Carolina 1 32, Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México
Teléfono:	5547 3777 OO ext. 1460
Correo Electrónico:	oi.inveadf@cdmx.qob.mx

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **AT/DGAJG/0875/2022**, de veinticinco de marzo, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en el cual señaló en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío adjunto al presente, copia del oficio AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/008/2022 del 25 de marzo de 2022, suscrito por el Lic. Mauricio Aguirre Meneses, Jefe de Unidad Departamental de Apoyo Legal, adscrito a esta DIRECCIÓN GENERAL a mi cargo, a través del cual da contestación a la solicitud de mérito.

Cabe señalar que la información proporcionada es de estricta responsabilidad de la unidad administrativa que la emite, de conformidad con las atribuciones y funciones conferidas al cargo que representa con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía Tlalpan con número de registro **MA-02/260122-OPA-TLP11/010819**.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **AT/DGAJG/DJ/SVR/JUDAL/008/2022**, de veinticinco de marzo, signado por el Jefe de la Unidad de Apoyo Legal, en el cual señaló en su parte medular lo siguiente:

[...]

De acuerdo a las atribuciones enunciadas en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Tlalpan con el número de registro MA-02/2601200-OPA-TLP-11/01819, correspondientes a esta Dirección Jurídica y a sus demás áreas a su cargo, de ninguna de ellas se desprenden atribuciones para atender el presente SISAI-2 (PNT) 092075122000419, se sugiere solicitar dicha información al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Debido a que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional, independiente de esta Alcaldía; Motivo por el cual se desconoce si este instituto otorgo los folios 0263, 01410284 y 0285 y los fines para los cuales lo haya hecho.

[...] [Sic.]

También, anexó el oficio **DGODWDDU/0303/2022**, de veintidós de marzo, signado por el Director de Desarrollo Urbano, que en su parte fundamental señala:

[...]

Se informa que: esta Dirección, desconoce respecto a los folios señalados que en su caso los haya emitido el Instituto de Verificación Administrativa y los motivos de su emisión; por lo cual, no se puede hacer un pronunciamiento al respecto.

[...] [Sic.]

Aunado a lo anterior, anexó el oficio sin número, de treinta de marzo, signado por el Coordinador de la oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos personales y Archivo, que en su parte medular señala:

[...]

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado se considera incompetente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual el Instituto de Verificación Administrativa la Ciudad de México deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

Por lo cual, me permito adjuntar el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con los datos del solicitante. Asimismo, solicitarle de la manera más atenta, el acuse de recibo de la presente solicitud y proporcione el nuevo número de folio generado ante ese Instituto, con la finalidad de que el particular le dé seguimiento ante ese Sujeto Obligado

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla del acuse de remisión al Sujeto obligado, que considero competente, en este caso, la Secretaría de la Contraloría General y la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

 Plataforma Nacional de Transparencia 	
<small>SECRETARÍA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</small>	
<small>28/02/2022 13:30:39 PM</small>	
Fundamento legal Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.	
Autenticidad del acuse	1e7cf30044be0c5bab40306e0ce750ec
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente	
En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente	
Folio de la solicitud	062421722000065
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite Secretaría de la Contraloría General, Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	28/02/2022 13:30:39 PM Saber esa dependencia tiene conocimiento de investigaciones que estén en trámite o que se hayan concluido con sanción en relación con el uso y destino de recursos públicos derivado de la administración del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como que señalen directamente a César Cravioto ex Comisionado para la Reconstrucción de la CDMA y en su caso entreguen los documentos que sustenten su dicho. Lo anterior, durante todo el periodo de gestión que tuvo el mencionado ex Comisionado.
Información solicitada Información adicional Archivo adjunto	SAF-FBICDMX-DA-UT-085-2022 062421722000065.pdf

III. Recurso. El treinta y uno de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Que no brinda la información, cuando ellos son los encargados de otorgar los folios, la alcaldía Tlalpan a través de sus departamento de Desarrollo Urbano.
[Sic.]

IV.- Turno. El treinta y uno de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1541/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

1. El particular al formular su solicitud requirió conocer si los folios **0263, 01410284 y 0285, fueron otorgados por el Instituto de Verificación Administrativa**, y a su vez, saber para qué fines fueron otorgados.
2. La parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, se inconformó porque el sujeto obligado no le brindó la información solicitada, lo anterior, ya que consideró que es la **Alcaldía Tlalpan** la que se encarga de otorgar los folios a través de su departamento de Desarrollo Urbano.

De lo anterior, es posible concluir que el ahora recurrente al interponer su recurso de revisión modificó su solicitud inicial, lo anterior, toda vez que en el recurso señaló como agravio que es la **Alcaldía Tlalpan quien otorga los folios a través de su departamento de Desarrollo Urbano**, contraviniendo su solicitud primigenia toda

vez que en su solicitud **indicó que los folios eran emitidos por el Instituto de Verificación Administrativa.**

Por lo tanto, este órgano Garante advierte que existe una contradicción entre la solicitud primigenia y el agravio esgrimido en su recurso, debido a lo anterior se concluye que el recurrente pretende obtener respuesta a contenidos informativos novedosos, ya que estos nunca formaron parte de su requerimiento informativo original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la

obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso amplió los términos de lo que solicitó originalmente, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1541/2022

Así lo resolvieron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**